

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Raimundo Manuel Perelló González.

Abogados: Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Rocio Margarita Núñez P.

Recurrido: Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal.

Abogados: Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimundo Manuel Perelló González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-00932871-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Rocio Margarita Núñez P., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0032889-1 y 037-0066398-6, respectivamente, abogados del recurrente Raimundo Manuel Perelló González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrido Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal contra el recurrente Raimundo Manuel Perelló González, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de enero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, en contra de Alexandro’s 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, en fecha 26 del mes de septiembre del año 2001, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Alexandro’s 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García,

por no haber comparecido y por no haber concluido en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, habiendo sido legalmente citados; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Juan Carlos José Peña de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Alexandro's 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, a pagar a favor del trabajador Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, la suma de Nueve Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$9,628.66), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Alexandro's 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, a pagar a favor del trabajador Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Alexandro's 2000, Raimundo Perelló y Alejandro García, a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Víctor Carmelo Martínez y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados de la parte demandante"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación de referencia, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Raimundo Manuel Perelló González, en contra de la sentencia No. 12, dictada en fecha 22 de enero del 2003 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, contra dicha decisión por ser conforme al derecho, pero se modifica dicha decisión, de conformidad con las consideraciones de fondo que sirven de sustento a la presente sentencia, para que, en cuanto al fondo, diga como sigue: a) Se condena a la empresa Alexandro's 2000 y a los señores Raimundo Manuel Perelló González y Alejandro García, a pagar al señor Manuel Arístides Bernardino Jorge Espinal, los siguientes valores: 1) la suma de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$5,350.89); 2) La suma de Tres Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$3,832.80), por concepto de salario de navidad; 3) la suma de Cinco Mil Novecientos Veintitrés Pesos (RD\$5,923.00), por concepto del salario de las dos últimas semanas; y b) Se condena igualmente a la mencionada empresa y a los señores Perelló González y García a pagar al señor Jorge Espinal una suma igual al 76.43% del salario diario de dicho trabajador por cada día de retardo en el pago de la indicada parte complementiva de prestaciones laborales; y **Cuarto:** Se condena al señor Raimundo Manuel Perelló González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, abogados que han afirmado estar avanzándolas en su totalidad"; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Único:** Falta de motivos y de base legal. Violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contradicción, de publicidad y de doble grado de jurisdicción. Contradicción e insuficiencia de motivos y desconocimiento del papel activo del

juez laboral;

Considerando, que en el medio de casación propuesto el recurrente alega: “que la Corte aqua le rechazó la solicitud de reapertura de debates bajo el argumento de que la misma se fundamentó en el hecho de que su abogado no pudo comparecer por encontrarse enfermo, sin observar que ese no fue el único alegato utilizado para tal solicitud, porque también se señaló que era para demostrar que ninguno de los actos del procedimiento le había sido notificado a persona ni en su domicilio, por lo que no se enteró que había una acción en su contra, lo que le privó de la oportunidad de ser oído en por lo menos uno de los grados de jurisdicción, circunstancias que sin lugar a dudas constituyen hechos nuevos susceptibles, por su importancia, de hacer variar la suerte del litigio, lo que la Corte debió haber comprobado, porque con esa actitud se violó el doble grado de jurisdicción; que a través de la reapertura de los debates se iban a establecer todos los hechos de la demanda, donde se determinaría quien era el verdadero empleador; que por demás la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, porque no dice si Alexandro’s 2000, era un simple nombre comercial o una sociedad debidamente constituida y sin embargo condena tanto a dicha empresa como a los señores Perelló y García, sin establecer por ningún medio de prueba cual de los tres, daba efectivamente ordenes al trabajador, le pagaba salario, es decir, a cual de ellos estaba subordinado jurídicamente el actual recurrido y violó el derecho de defensa y el efecto devolutivo del recurso de apelación, así como el desconocimiento del papel activo del juez laboral, porque frente a la incomparecencia del apelante debió fijar nueva audiencia para darle oportunidad de concluir al fondo, de oficio u ordenar la reapertura de los debates solicitada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la reapertura de debates se justifica cuando, en consideración del tribunal apoderado, ha habido una substanciación incompleta o insuficiente o una violación del derecho de defensa, o cuando se produzcan o parezcan hechos o documentos nuevos que sean o puedan ser determinantes para la suerte del caso; que sin embargo, en el caso de la especie, no se ha producido ninguna de esas condiciones, ya que el impetrante fundamenta su pedimento en el hecho de que su abogado “no pudo comparecer por encontrarse enfermo”, hecho totalmente ajeno a la suerte del proceso; que, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de referencia; que, sin embargo, en el expediente obra una copia fotostática de un contrato (cuya autenticidad no ha sido cuestionada) de fecha 26 de abril del 2001, suscrito por los señores Raimundo Manuel Perelló y Alejandro García, en representación de la empresa Alexandro’s 2000, de una parte, y por el señor Manuel Jorge Espinal, de la otra, en el cual se hace constar: 1º) que el señor Jorge Espinal, denominado “El Instructor”, con un horario de trabajo “de 8 a 6 de lunes a viernes y de 8 a 12 los sábados”, devengando un salario de RD\$2,500.00 semanales y un pago adicional de RD\$2,000.00 al final de cada mes; 2º) que dicho contrato tendría una duración de un año y se regiría por los artículos 32, 33 y 73 del Código de Trabajo; que ello pone de manifiesto la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Jorge Espinal y la empresa Alexandro’s 2000 y los señores Perelló González y García, la primera en tanto que unidad económica y los segundos en su condición de propietarios de dicha unidad; que, en lo concerniente a la naturaleza jurídica de dicho vínculo contractual, si bien es cierto que en el contrato suscrito por el trabajador y el empleador se consigna que dicho vínculo contractual tendría una duración de un año, es decir, que se trataba de un contrato por cierto tiempo, no es menos cierto que la labor “diseñador instructor” para la que fue contratado el trabajador, es una empresa dedicada a la confección

de prendas de vestir, en la que la labor del trabajador se requería de manera constante, normal, uniforme, extendiéndose indefinidamente y de forma ininterrumpida; de donde se concluye que se trataba en realidad de un contrato por tiempo indefinido; realidad que se impone, independientemente de lo que hayan pactado las partes, de conformidad con los Principios Fundamentales V y IX del Código de Trabajo;”;

Considerando, que la reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura;

Considerando, que es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender ésta no satisface ese requerimiento;

Considerando, que el papel activo del juez laboral permite a éste tomar cuantas medidas sean necesarias para la sustanciación del proceso, pero no le obliga a sustituir a las partes disponiendo medidas en beneficio de una de ellas cuando su inasistencia al Tribunal no le ha permitido plantearla;

Considerando, que no constituye un motivo suficiente para ordenar una reapertura de los debates ante el tribunal de alzada, el hecho de que por irregularidades en la citación el impetrante no pudiese asistir ante el tribunal de primer grado, pues con su asistencia a la jurisdicción de segundo grado el tiene la oportunidad de hacer los planteamientos que considere de lugar y presentar la prueba de rigor dentro del curso normal del procedimiento, no tratándose esa situación de un hecho nuevo que diere lugar a reabrir los debates;

Considerando, que en la especie, tal como se precisa la sentencia impugnada, la Corte a-qua entendió improcedente la solicitud de reapertura de debates hecha por el recurrente, por no presentar en su solicitud hechos ni documentos nuevos que fueren útiles para la sustanciación del mismo y por estar fundamentada en la imposibilidad que tuvo su representante de asistir a la audiencia correspondiente por una supuesta enfermedad, decisión que no puede verse como una violación al derecho de defensa de la recurrente, a quién se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa a través de su recurso de apelación y la invitación para asistir a la audiencia que tuvo lugar para el conocimiento de dicho recurso;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo del análisis de la prueba aportada por el demandante, de manera principal un contrato pactado el 26 de abril del 2001 por los recurrentes en representación de la empresa Alexandro's 2000 y el recurrido, donde se le reconoce la condición de trabajador a éste, el cual analizado por la Corte a-qua fue considerado por tiempo indefinido, sin que se advierta que en la ponderación de esa prueba incurriera en desnaturalización alguna, como tampoco lo hizo al imponer las condenaciones tanto a los recurrentes como a Alexandro's 2000, al no haberse establecido que ésta fuera debidamente constituida como una persona moral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raimundo Manuel Perelló González, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do